

Número 51. Sábado 28 de Abril de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

## PROVINCIA DE CORDOBA.

*Gobierno Superior Político.*

Circular núm. 56.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

„La esperiencia ha hecho ver que algunas Reales resoluciones sobre privilegios de invencion y de introduccion, especialmente de las posteriores al decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, no han logrado á pesar de su publicacion su cumplimiento tan general como fuera de desear. El perjuicio público que de ello resulta, y el mas notable que sufren los mismos interesados omisos, han llamado la atencion de S. M. que solicita por los intereses industriales se anticipa á remover los obstáculos que dificultarian su progreso. El de algunos establecimientos há sido comprometido por la no observancia del artículo ó aclaracion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Junio de 1829, que anula el privilegio concedido si antes de un año y un dia no se hace constar en el conservatorio de artes la realizacion del procedimiento, ó la ejecucion del aparato para que se obtuvo. Y es tanto mas necesario llamar la atencion sobre esta Real disposicion, cuanto que por ella se alteró lo que prevenia el art. 21 del citado decreto de 27 de Marzo, el cual solo exigia la realizacion de la cosa para que se obtuvo el privilegio, sin prescribir que se hiciese constar en el conservato-

rio. La ignorancia ú omision en esta parte pudieran ser fatales al éxito de útiles empresas. Por lo tanto se ha servido S. M. prevenir que, para evitar inútiles instancias y ruinosos litigios se dé nueva publicidad á las principales disposiciones que rigen sobre esta materia, encargando su puntual observancia. Y para que así se verifique acompaño de Real orden copia de ella, que V. S. mandará insertar con esta comunicacion en el boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1838.—Someruelos.

Lo que de Real orden he mandado insertar en este boletin oficial para conocimiento del público. Córdoba 27 de Abril de 1838.—Fernando María de Rosales.

### DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR.

*Del decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, se recuerdan las siguientes, cuyo olvido se ha notado con frecuencia.*

Artículo 3.º Las Reales cédulas de privilegios se espedirán por cinco, por diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solo cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiendose que el privilegio concedido para estos que se llama de introduccion, ha de ser para ejecutar y poner en practica en estos Rei-

nos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de efectos y géneros del extranjero.

Art. 4.º El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorrogado por otros cinco, mediando justa causa: los concedidos por diez y quince años serán improrrogables.

Art. 6.º Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial presentado al Intendente (1) de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniere.

Art. 7.º Al memorial acompañarán: 1.º una representacion á mi Real Persona en papel del sello cuarto mayor expresandose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traída de otro país, y el tiempo de la duracion conforme al art. tercero; 2.º un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presente como no practicado hasta entonces.

Art. 11. A esta expedicion (la de la Real cédula de privilegio) ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años	1000 rs. vn.
Por el de diez años	3000
Por el de quince años	6000
Por el de introduccion	3000

Se pagarán además ochenta rs. por los gastos de expedicion de la Real cédula.

Art. 21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion; 2.º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud; 3.º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en practica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia; 4.º Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en practica el objeto un año y un dia sin interrupcion; 5.º Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en practica en cualquiera parte del Reino, ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripcion, si que haya en el Real Conservatorio de artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

Aclaraciones contenidas en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1829.

1.ª El privilegio de introduccion no es para traer de fuera maquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el Reino, recibiendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estubiesen practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare en lo sucesivo.

2.ª El privilegio de introduccion que como vá dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extranjero las maquinas, instrumentos y demas á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó por Reales órdenes.

3.ª Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introduccion, haya de presentar dentro de un año y un dia, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en practica el objeto de su privilegio; cuyo testimonio se presentará al Intendente (1) quien lo remitirá al consejo de hacienda (2) y este al Real conservatorio de artes para que lo registren.

4.ª Que si pasado el año y dia no se hubiere presentado dicho documento, el Consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio avisandolo al Director del Conservatorio de artes para que proceda con arreglo al artículo 25 del Real decreto de 27 de Marzo de 1836.

Circular núm. 57.

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra, en 29 del mes último, se dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo siguiente.—El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra, dice á los Capitanes y Comandantes generales de provincia lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora quiere que con toda la presteza y rapidez posible se haga efectivo en el ejército el aumento que en su fuerza se ha creído necesario para apresurar el término feliz de la guerra que devasta las provincias de la Monarquía, y asegurar el más pronto y glorioso triunfo de la causa nacional. En este concepto, y para lograrlo, me manda prevenir á V. E. procure que por cuantos medios y resortes esten á su alcance se haga efectiva desde luego y sin dilaciones ni demoras de ninguna especie en las provincias civiles de la comprension de esta Capitanía General de su cargo,

(1) Nota. Ahora el Gefe político.

(1) Nota. Ahora el Gefe político.

(2) Ahora el Conservatorio de artes.

la quinta de los cuarenta mil hombres últimamente decretada, promoviendo y activando la entrada, no solo de los reemplazos á ella pertenecientes, sino tambien la de los restos de las dos anteriores, según está prevenido, en las cajas de las mismas y en los depósitos generales establecidos con toda la urgencia y celeridad que reclamaban los mas graves intereses nacionales que pudieran de otro modo quedar altamente comprometidos. S. M. confia en el celo de V. E. y en el de las Diputaciones provinciales y mas autoridades á quienes está respectivamente cometido éste servicio, el mas serio é importante de cuantos en el dia fijan la atencion y cuidados de su Gobierno, para no dudar, como no duda, de que no habrá sacrificio que no se haga ni medio ni receso de cuantos sugiere el patriotismo que no se ponga en accion para superar todos los obstáculos, y vencer todas las dificultades que puedan oponer algun estorvo á la ejecución de sus deseos: y para que á cada instante sea conocido de S. M. el estado de esta importantísima operacion, es su voluntad, que sin perjuicio de los estados de quincena que en circular de veinte y ocho del actual está prevenido se dirijan á esta Secretaría del despacho de mi interino cargo, remita V. E. á la misma todos los correos una noticia del número de reemplazos que de ésta y de las anteriores quintas teogan entrada en las cajas de las espresadas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1838.—Manuel de Cañías.—Y de la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo, y á fin de que prevenga lo necesario á las autoridades dependientes del mismo para que con toda la eficacia y actividad que exigen las circunstancias, se esmeren en satisfacer los deseos de S. M. en éste servicio, el mas importante que puede reclamarse y se espera de su celo patriótico.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su conocimiento y el de la Diputacion provincial y á fin de que tenga pronto cumplimiento la voluntad de S. M.

Lo que he mandado insertar en el boletín oficial para conocimiento de VV. y fines consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Abril de 1838.—Fernando Maria de Rosales.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 58.

Los Sres. Diputados del Congreso nacional que componen la Junta establecida en la Corte para la suscripcion abierta en favor de los pa-

triotas y defensores de la Heroica Ciudad de Gandesa, con fecha 1.º del corriente se han servido dirigirme la atenta invitacion que á la letra dice así.

Madrid 1.º de abril 1838.—Uno de los pueblos que mas se han distinguido en la sangrienta lucha que asola nuestro pais, es el de Gandesa: acosado por todas las fuerzas del ferroz Cabrera, sin otra defensa que débiles casas y el valor heroico de sus vecinos, mantuvo ile sos sus hogares y el pndon de la libertad en medio de un pais ocupado habitualmente por el enemigo.

Siete sitios en el trascurso de cuatro años han hecho el nombre de Gandesa eminentemente Nacional; y cuando su posicion aislada y la superioridad de las fuerzas rebeldes hacian temer que fuese víctima de su patriotismo y del encono del enemigo; los valientes del ejército de Aragon cumplieron el noble y arriesgado empeño de salvar á sus habitantes.

Pero ha sido á costa de sacrificar sus fortunas, sus bienes y aun sus mismos hogares: espatriados del suelo que los vió nacer, sin un techo que los cubra, sin un asilo para sus esposas y para sus hijos, los patriotas de toda la península deben acudir al socorro de tanta desventura.

Los diputados de la nacion no podian desconocer una obligacion tan sagrada, y prescindiendo de premiar el heroismo de Gandesa, como representantes del pais, han creido conveniente algunos SS. ponerse al frente de una suscripcion consagrada á aliviar en cuanto sea posible la suerte de los heroicos defensores de Gandesa.

Honrados por nuestros compañeros con el encargo de estenderla y llevarla cuanto antes al fin importante que la promueve, tenemos la honra de dirigiros á V. S. para que excitando el celo de todas las personas que saben apreciar debidamente las acciones distinguidas, se sirva prestar su apoyo á una empresa tan justa y patriótica, esperando proporcionar á V. S. con este motivo la dulce satisfaccion que sentimos en nuestro corazon al cumplirla por nuestra parte; y que tenga á bien contestar á esta invitacion.

Celebramos esta ocasion que nos presenta el honor de ofrecernos á la disposicion de V. S. como sus mas atentos y S. S. Q. B. L. de V. S. —Conde de las Navas.—M. A. Burriel.—Ramon Salvato.—Francisco de Luxao.—Evaristo San Miguel.—Baltazar de Toda.—P. Madoz, Secretario. —En el Banco nacional de esta corte y en las oficinas de sus comisionados se admiten los productos de la suscripcion.

En su consecuencia, y lleno de la mayor satisfaccion y complacencia en poder ser uno de los instrumentos para llevar á efecto este noble y patriótico objeto tan analogo á los sentimientos que me animan, me apresuro á manifestarlo así á todos los habitantes de esta leal y generosa provincia, y lleno de la mas justa con-

fianza en sus patrióticos sentimientos, y sin necesidad alguna de escitaciones para ello que ofenderían su delicadeza, me prometo con mucho fundamento que todos aquellos sujetos que animados de un noble y verdadero civismo estén en el caso de poder concurrir según sus respectivas facultades, al alivio y socorro de las familias de los valientes patriotas y defensores de la heroica Ciudad de Gadesa, se apresuren á dar una nueva prueba del patriotismo de que se hallan animados entregando las cantidades que gusten, ya sea directamente en poder de D. Amador Jover comisionado en esta ciudad del Banco nacional de la Corte si comodamente pudiesen verificarlo, ó en otro caso en manos de los SS. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de sus respectivos partidos para que estos lo verifiquen en seguida en las de dicho Sr. Jover.

Igualmente es de esperar de todos los Ayuntamientos Constitucionales y demas autoridades de la Provincia que abundando en iguales ideas de las que tienen dadas tantas pruebas, sean los primeros á exitar los patrióticos y generosos sentimientos de sus administrados y subalternos á fin de llenar tan justo y noble objeto. Córdoba 27 de Abril de 1838.—Fernando Maria de Rosales.

*Intendencia de Córdoba.*

*Circular.*

La Direccion General de Rentas Unidas, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

De Real orden remito á V. S. los adjuntos ejemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra con el fin de que por el Ministerio de mi cargo se coopere á su observancia, y cuyo objeto es proporcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros, conciliandolo con la expedita marcha de las operaciones de contabilidad de las administraciones civil y militar, para que por esa Direccion general se circule y disponga lo demas conducente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concepto de que como la certificación de suministros, que según la regla 5.<sup>a</sup> de dicha Real orden ha de admitirse en pago de contribuciones, no es un documento de data formal para la cuenta del Tesoro que hace el abono, siéndolo únicamente la carta de pago expedida por la administracion militar, de que hace referencia la regla 6.<sup>a</sup>; se ha servido S. M. declarar que la admision de dichas certificaciones en pago de contribuciones se verifique luego que los pueblos las presenten acompañados de las cartas de pago que han de recibir por conducto de la Diputacion provincial respectiva, sirviéndoles entre tanto para no ser molestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribu-

es.

Como la principal mira del Gobierno de S. M. al expedir la inserta Real resolucion se dirige á que no sean molestados por pueblos que tienen cubiertas sus contribuciones con suministros pendientes de liquidacion; siendo necesario para llenar dicho objeto que las oficinas de Hacienda tengan precisa noticia de los que se encuentren en este caso, la Direccion al circularla con el adjunto ejemplar de la dictada por el Ministerio de la guerra en 11 del actual, se considera en el deber de hacer las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se ponga V. S. de acuerdo con el Comisario de Guerra é individuo de la Diputacion provincial, á quienes en el distrito de esa provincia corresponda practicar la liquidacion previa de suministros de que hablan las cuatro primeras reglas de la citada Real orden, con el fin de obtener una nota abreviada de las certificaciones que aquellos espidan en el trimestre ó época en que lo verifiquen, expresando en sola una partida el importe de cada una, pueblo á cuyo favor se haya librado, y año ó años en que se hubiesen realizado los suministros.

2.<sup>a</sup> Que como la reunion de estos datos en las Oficinas ha de dar á conocer exactamente el crédito de los pueblos y el verdadero débito que les resulte por contribuciones, deberán estas reclamarse de los que aparezcan en descubierto, excusándose la presentacion de aquellos que las hubiesen realizado en su totalidad con suministros.

Y 3.<sup>a</sup> Que pase V. S. á esta Direccion en los primeros quince dias de vencido cada trimestre otra nota, igualmente abreviada, del resultado que ofrezcan las que le remitan el Comisario y Vocal de la Diputacion por los suministros que deban servir y hayan presentado los pueblos en descargo de sus contribuciones.

Del recibo de esta orden, y de quedar en cumplirla, dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y esacto cumplimiento, debiendo advertirles que la Real orden de 11 del proximo pasado Marzo, espedita por el Ministerio de la Guerra que se cita en la actual, está publicada en el Boletin oficial de la Provincia de 7 del corriente.—Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 21 de Abril de 1838.—José Sanchez Ocaña.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

#### AVISO OFICIAL.

Los Administradores ó Encargados de los Establecimientos de Beneficencia que disfrutaban pensiones sobre el fondo Pío Beneficial de este obispado acudirán á la Comision-Pagaduría de este Gobierno Político á percibir el importe de una mesada. Córdoba 28 de Abril de 1838.—de Rosales.

*Imprenta de Santoló Canalejas y Compañía*